

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1067-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 01 de agosto del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700031536, el Informe de Instrucción N° 697-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de julio de 2017, referidos al incumplimiento del procedimiento de control de calidad, cuyo responsable es la **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20510957581.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

- 1.2. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000144-CC-EML-2017, en la visita de fiscalización realizada el 03 de marzo de 2017 al establecimiento ubicado en la Av. Naciones Unidas N° 1222, esq. con Jr. Alemania, distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva del combustible **Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 97 Plus y Diésel B5 S-50**.
- 1.3. En el Informe de Instrucción N° 697-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de mayo de 2017, se concluyó que el combustible Gasohol 97 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.4. Mediante Oficio N° 858-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de mayo de 2017, notificado el 09 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con Número de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM;

otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-31536 presentado con fecha 17 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos.
- 1.6. Con Oficio N° 2167-2017-OS/LIMA NORTE de fecha 29 de mayo de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada, que de acuerdo con el artículo 16º de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, corresponde efectuar el ensayo de dirimencia del combustible Gasohol 97 Plus, el 31 de mayo de 2017, en las instalaciones del Laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C.
- 1.7. Según el Informe N° 1309-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de junio de 2017, con fecha 31 de mayo de 2017 se llevó a cabo el ensayo de dirimencia en el Laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C. levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 06-2017-AD-DSR, en presencia del representante de Osinergmin y del representante de la empresa fiscalizada. En dicho Informe se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa fiscalizada, para el combustible Gasohol 97 Plus tramitado en el Expediente N° 201700031536.
- 1.8. Con fecha 05 de julio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de dos con treinta centésimas (2,30) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.9. Con Oficio N° 1348-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.10. A través del escrito de registro N° 2017-31536 de fecha 19 de julio de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OS/OR LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.**, responsable del establecimiento ubicado en la Av. Naciones Unidas N° 1222, Esquina con Jr. Alemania, distrito, provincia y departamento de Lima, respecto del combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Número de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

2.1.2. Descargos de Servicentro Shalom S.A.C.

2.1.2.1 La empresa fiscalizada precisa que la visita de supervisión se realizó el 03 de marzo de 2017, tal como consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000144-CC-EML-2017; asimismo, en relación al Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 06-2017-AD-DSR, corresponde indicar que la muestra dirimente es el Gasohol 97 Plus, arrojando un resultado de 96 RON tal como lo consiga el Informe de Ensayo CA1700495.001.

2.1.2.2 Respecto al análisis de los descargos, la empresa fiscalizada manifiesta que no puede quedar acreditado un primer resultado de una toma de muestra de un combustible, dado que se encuentra sujeto a una posible dirimencia, es decir, un segundo análisis que determinará si efectivamente dicho combustible no cumplía con alguna especificación técnica determinada por la Norma Técnica Internacional.

2.1.2.3 Con relación a la solicitud de declarar inválida el Acta de Supervisión Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000144-CC-EML-2017, la empresa fiscalizada señala que solo se indicó que el acta contiene un campo de observaciones en el que se consigna el impedimento para realizar la diligencia y otros, pero no se indica si dicho documento público se convierte en inválido si tuviera una inscripción fuera de cualquier recuadro para hacer observaciones, pues simplemente menciona que la información vertida en dicha Acta se tiene por cierta, lo que no es materia de análisis ni de cuestionamiento.

2.1.2.4 Asimismo, la empresa fiscalizada indica que el Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OS/OR-LIMA NORTE se sustenta en el Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, norma que no puede aplicarse al presente procedimiento administrativo sancionador, dado que el Acta antes mencionada, tiene por fecha el 03 marzo de 2017 a la que se deben aplicar todas la normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador del Osinergmin a esa fecha y no normas posteriores, pues según la Constitución Política del Perú, las normas rigen desde su entrada en vigencia o posteriormente, según lo señalado en la propia norma, prohibiéndose la retroactividad de la norma, la cual sólo se reserva para el ámbito penal en caso le favorezca al reo.

2.1.2.5 Por último, advierten que en el presente caso se procedió a tomar muestras de los combustibles Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 97 Plus, las cuales según la entidad fueron llevadas al laboratorio de la empresa Intertek Services Perú S.A. con fecha de entrega 03 de marzo de 2017 (guía de entrega), lo que difiere rotundamente con lo consignado en el Informe de Ensayo N° 1593/17 realizado en dicho Laboratorio, donde se menciona que la fecha de muestras corresponde al 3 de marzo de 2017 y la fecha de recepción en el Laboratorio corresponde al 06 de marzo de 2017; por lo que, solicitan se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.1.2.6. La Administrada adjunta a sus descargos:

- Copia del certificado de la empresa Servicentro Shalom S.A.C. emitido por la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

- Copia del Documento Nacional de Identidad N° 41958275 correspondiente a la señora Lucha Goicochea Paulette

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1 Respecto a lo manifestado en el numeral 2.1.2.1 de la presente Resolución, debemos señalar que, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OS/OR-LIMA NORTE, se ha constatado que efectivamente la visita de supervisión se realizó el 03 de marzo, conforme el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000144-CC-EML-2017. Asimismo, en relación a la muestra dirimente, cabe precisar que, de acuerdo al Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 06-2017-AD-DSR, se trata del combustible Gasohol 97 Plus con un resultado fuera de especificación de 96 RON.

En ese sentido, es preciso señalar que, el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Por tal motivo, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que no se ha incurrido en ningún vicio que impida establecer la existencia de la infracción.

- 2.1.3.2 Con relación a lo alegado en el numeral 2.1.2.2 de la presente Resolución, cabe precisar que, los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha quedado acreditado de acuerdo a lo consignado en el Informe de Ensayo N° 1593H/17, emitido por el Laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A., que la muestra de combustible Gasohol 97 Plus recogida en el establecimiento fiscalizado no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; tal como se consigna en el Informe N° 1309-2017-OS/OR LIMA NORTE sobre Dirimencia del Expediente N° 201700031536.

En ese sentido, debemos señalar que según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas,

Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

En este sentido, es preciso señalar que se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, respetando su debido procedimiento y garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD, publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

- 2.1.3.3 Con relación a lo manifestado en el numeral 2.1.2.3 de la presente Resolución, debemos señalar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD y modificatorias, el ingeniero Edgardo Muñoz León, supervisor de Osinergmin, emitió y suscribió el Acta de Supervisión Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000144-CC-EML-2017, en presencia del personal del establecimiento, el señor Jorge Vizcarra Varra, quien recibió y suscribió dicho documento en señal de haber tomado conocimiento del mismo en su integridad.

En ese sentido, de la verificación de los documentos contenidos en el Expediente N° 201700031536, no ha quedado constatado la inscripción adicional fuera del recuadro para hacer observaciones tal como indica en los descargos presentados, por lo que se ha constatado que el supervisor cumplió con el procedimiento a seguir, precisando a la empresa fiscalizada la facultad de consignar en dicha Acta las observaciones que considere pertinentes, tal como lo indica el numeral 1 del Artículo 153¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Ley N° 27444 y modificatorias. Cabe precisar que en el presente caso, la persona encargada del establecimiento con quien se entendió la diligencia, no dejó constancia de alguna modificación introducida relacionada a una enmendadura o alteración consignada en el Acta de supervisión efectuada el 03 de marzo de 2017.

Al respecto, las Actas de supervisión donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado los hechos anteriormente señalados con

¹ 153.1 El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas (...)

ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida se presume cierta.

En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 2.1.3.4 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.2.3 de la presente Resolución, debemos precisar que, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio por el órgano competente, en el presente caso, Osinergmin comunicó el inicio de procedimiento sancionador contra la empresa fiscalizada, a través del Oficio N° 858-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de mayo de 2017, notificado el 09 de mayo de 2017, al amparo del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y los incisos 3 y 4 del artículo 252° y el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en ese sentido, resulta aplicable la normativa vigente al procedimiento administrativo sancionador, por lo que, carece de sustento lo indicado por la administrada.

Del mismo modo, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 2.1.3.1 Asimismo, en relación a la toma de muestras de los combustibles Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 97 Plus, se corrobora lo sustentado en el Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OS/OR-LIMA NORTE, debido a que, de la verificación del Expediente N° 201700031536, se constata la recepción de dichos combustibles con fecha 03 de marzo de 2017, por parte del representante del Laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A., el señor Cesar Augusto Vidal Arellan, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40439276, entregados por medio del representante de Osinergmin, el supervisor ingeniero Edgardo Muñoz León, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42349941. Por lo expuesto, debemos precisar que, al haberse constatado la comisión de la infracción así como la responsabilidad de la empresa fiscalizada, en la comisión del mismo, no procede dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador. Toda vez que, la empresa fiscalizada es responsable de verificar que sus actividades se desarrollen conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias para que los combustibles que comercialice cumplan con las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

2.1.3.2 Por tanto, al existir discrepancia con el resultado del análisis de la muestra que realizó el laboratorio designado por Osinergmin y que sirvió de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa SGS del Perú S.A. efectuó el análisis de dirimencia de la muestra del combustible Gasohol 97 Plus, según el Informe de Ensayo con Valor Oficial: CA1700495.001, levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 06-2017-AD-DSR, concluyendo que se encuentra fuera de especificación, para el método de ensayo ASTM D 2699-16, de acuerdo a lo siguiente:

| Muestra de Dirimencia | Informe de Ensayo | Método de Ensayo | Resultado de Análisis de Dirimencia | Especificación |
|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------------------------|----------------|
| Gasohol 97 Plus | CA1700495.001 | Número de Octanos | 96.0 RON | 97.0 RON |

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, el resultado del análisis de la segunda muestra del combustible es el definitivo, por lo que en el presente caso ha quedado acreditado de forma definitiva que el combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Número de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe Dirimencia N° 1309-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

2.1.3.3 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3.4 La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

2.1.3.5 El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

2.1.3.6 La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos

correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

- 2.1.3.7 En ese sentido, considerando que **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 3.1 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ² |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. | Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD. | 2.7 | Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos. |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1067-2017-OS/OR LIMA NORTE

| Nº | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------|--|--|-----------|---------------|--------|--------------------------------|-----|-----|-----|--------------------------------|-----|-----|-----|--------------------------------|-----|------|------|--------------------------------|-----|------|------|--------------------------|-----|------|------|------|
| 1 | El combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD. | 2.7 | Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG. | <p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol.</p> <p>Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,1 octanos a -0.9 octanos</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>De -1.0 octanos a -2.9 octanos</td> <td>2.3</td> <td>7.0</td> <td>9.3</td> </tr> <tr> <td>De -3.0 octanos a -4.9 octanos</td> <td>4.4</td> <td>13.2</td> <td>17.6</td> </tr> <tr> <td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos</td> <td>6.2</td> <td>18.5</td> <td>24.7</td> </tr> <tr> <td>De -10.0 octanos a menos</td> <td>9.0</td> <td>26.9</td> <td>35.9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasohol 97 Plus, arrojó un resultado de 96 RON; por lo que, existe una disminución de -1.0 RON, que según especificación es de un mínimo de 97.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 2 compartimiento Nº 1, que contiene el combustible Gasohol 97 Plus es de 4000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 2,30 UIT.</p> | Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | De -0,1 octanos a -0.9 octanos | 0.6 | 1.7 | 2.3 | De -1.0 octanos a -2.9 octanos | 2.3 | 7.0 | 9.3 | De -3.0 octanos a -4.9 octanos | 4.4 | 13.2 | 17.6 | De -5.0 octanos a -9.9 octanos | 6.2 | 18.5 | 24.7 | De -10.0 octanos a menos | 9.0 | 26.9 | 35.9 | 2,30 |
| Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -0,1 octanos a -0.9 octanos | 0.6 | 1.7 | 2.3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -1.0 octanos a -2.9 octanos | 2.3 | 7.0 | 9.3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -3.0 octanos a -4.9 octanos | 4.4 | 13.2 | 17.6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -5.0 octanos a -9.9 octanos | 6.2 | 18.5 | 24.7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -10.0 octanos a menos | 9.0 | 26.9 | 35.9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL MULTA | | | | | 2,30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.**, con una multa de dos con treinta centésimas (2,30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003153601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa; asimismo, deberá haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio

del procedimiento administrativo sancionador, si no se cumplierse con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO SHALOM S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte (e)
Osinergmin